

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 73/2022**  
**PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con el escrito y anexos de Liliana Ulloa Aguilera, quien se ostenta como representante legal del Congreso del Estado de Aguascalientes, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el veintiuno de los actuales; así como con el oficio DGAJ/145/2022, escrito y anexos de Efrén Martínez Collazo, quien se ostenta como Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Aguascalientes, oficio y anexos que fueron depositados en la oficina de correos de la localidad el dieciséis de junio del año en curso, y recibidos en la citada Oficina de Certificación el veintidós siguiente, mientras que el escrito y anexos fueron enviados a través del Sistema Electrónico de este Alto Tribunal el veintiocho de los actuales y recibidos en la Oficina de Certificación en esa misma data, documentales registradas con los folios **010973, 011057 y 1519-SEP/JF**, respectivamente. **Conste.**

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veintidós.

Agréguense al expediente, para los efectos a que haya lugar, el escrito y anexos de Liliana Ulloa Aguilera, quien se ostenta como representante legal del Congreso del Estado de Aguascalientes, por el que pretende rendir informe en el presente medio de control constitucional.

En ese sentido, la promovente exhibe copia certificada del instrumento notarial once mil quinientos veintiocho, de veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, otorgado ante la fe del Notario Público número cuarenta y nueve del Estado de Aguascalientes, documental con la que intenta acreditar su personalidad; sin embargo, no ha lugar a proveer de conformidad, en virtud de que, en términos del citado artículo 11, párrafo primero<sup>1</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las partes deben comparecer por conducto de los funcionarios que, **en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos, sin que los poderes generales para pleitos y cobranzas estén previstos como forma de representación.**

Por tanto, dígasele a la autoridad oficiante que, en caso de pretender intervenir en el asunto que ocupa la atención, tendrá que hacerlo a través de quien tiene la representación legal del citado órgano legislativo.

---

<sup>1</sup> **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 73/2022

No pasa inadvertido que el artículo 33, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, establece lo siguiente:

*“Artículo 33. El Presidente de la Mesa Directiva, tiene las siguientes atribuciones: (...)*

*XVIII. Representar legalmente al Congreso del Estado y delegar dicha representación en la persona o personas que resulte necesario, para lo cual podrá otorgar y revocar poderes para actos de administración, pleitos y cobranzas, a los servidores públicos de las unidades administrativas que por la naturaleza de sus funciones les correspondan; (...).”*

Sin embargo, el poder para actos de administración, pleitos y cobranzas como forma de representación no está reconocida en el presente medio de control constitucional. Aunado a lo anterior, cabe destacar que del instrumento notarial adjunto se advierte que el poder para general para pleitos y cobranzas no fue otorgado por la actual Presidenta de la Mesa Directiva del citado órgano legislativo, además que el precepto transcrito en el párrafo que antecede dispone que el poder se conferirá a los servidores públicos de las unidades administrativas que por la naturaleza de sus funciones les correspondan, sin que de la citada documental o el informe de cuenta se desprenda que la suscriptora actualmente cuenta con la calidad de servidora pública y las funciones que tiene a su cargo.

Por otra parte, intégrense a los autos, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos de cuenta del Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Aguascalientes, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta<sup>2</sup>, mediante los cuales reitera el domicilio para oír y recibir notificaciones, la designación de autorizados y delegados, la solicitud de consulta al expediente electrónico, así como el ofrecimiento de las pruebas consistentes en la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, y la instrumental de actuaciones, en atención a ello, deberá estarse a lo acordado en auto de trece de junio de la presente anualidad.

---

<sup>2</sup> De conformidad con las documentales que se exhiben para tal efecto y en términos de los artículos siguientes: **Artículo 23 del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Aguascalientes.** Corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos: (...)  
**VII.** Representar al Gobernador del Estado y al Secretario, en las acciones y controversias a que se refiere el Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que intervenga con cualquier carácter; (...).  
**Artículo tercero del Acuerdo Delegatorio de Representación Legal del Gobierno del Estado, y del Titular del Poder Ejecutivo que se otorga al Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Aguascalientes.** Se otorga la Representación del Gobierno del Estado y del Gobernador Constitucional del Estado al **Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno**, quien intervendrá en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que intervenga con cualquier carácter que no sea de la competencia de otra dependencia.

Por otro lado, se le tiene exhibiendo las documentales que anexa al comunicado de cuenta, asimismo, dando **cumplimiento** a los requerimientos formulados en proveídos de **veinticuatro de mayo y trece de junio pasados**, al remitir un **ejemplar del Periódico Oficial del Estado en donde se publicó el Decreto impugnado**; por tanto, queda sin efectos el apercibimiento de multa decretado en autos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero<sup>3</sup>, 11, párrafo segundo<sup>4</sup>, 31<sup>5</sup>, en relación con el 59<sup>6</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, así como 305<sup>7</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1<sup>8</sup> de la citada ley.

En ese orden de ideas, glósese al sumario para que conste como corresponda el escrito y anexos, también remitidos por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Aguascalientes, y en atención a que las cuestiones planteadas son idénticas al oficio con el que se dio cuenta en párrafos que anteceden, deberá estarse a lo acordado en líneas que anteceden.

Ahora, por la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282<sup>9</sup> del referido Código Federal, **se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.**

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del

---

<sup>3</sup>Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>4</sup> Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

<sup>5</sup> Artículo 31 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>6</sup>Artículo 59 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>7</sup> Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>8</sup> Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>9</sup> Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 73/2022

Considerando Segundo<sup>10</sup>, y el artículo 9<sup>11</sup> del **Acuerdo General número 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Notifíquese.** Por lista y al Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, **por esta ocasión**, por oficio en el domicilio señalado por la promovente.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintinueve de junio de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, en la **acción de inconstitucionalidad 73/2022**, promovida por la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Conste.**

GSS 4

---

<sup>10</sup> **Considerando Segundo del Acuerdo General 8/2020.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

<sup>11</sup> **Artículo 9 del Acuerdo General 8/2020.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

